



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 40 -2019-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 10 ABR 2019

**VISTO:**

El Expediente MAD N° 3922768, don Juan Manuel León Plasencia, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1668-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS de fecha 21 de mayo de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 1668-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS, con fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declara IMPROCEDENTE la petición solicitada respecto al reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total e intereses legales más el 5% de bonificación por ser docente de Instituto Superior;

Que, el impugnante en mérito a lo establecido en el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que: **Primero.-** Refiere que la impugnada no se ajusta a derecho al haberle declarado improcedente su reclamo de reintegro del 35% de la bonificación por preparación de clases y evaluación de su remuneración total percibida, por cuanto la Ley del profesorado establece textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo o jerárquico así como el personal docente de la administración de educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"; **Segundo.-** También refiere que el Tribunal Constitucional ha amparado en sucesiva jurisprudencia (Expedientes N° 2667-2003-AA/TC; 2372-2003-AA/TC; 1367-2004-AA/TC; 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AC/TC) los derechos remunerativos (entre ellos los subsidios previstos en la Ley n.º 24029 y su modificatoria la Ley n.º 25212) como remuneraciones totales e íntegras, por lo que corresponde a la administración el cumplimiento de la ley en atención al principio de legalidad;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el pago por concepto de reintegro en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total e intereses legales más el 5% en su calidad de docente de Instituto superior;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, el 31 de octubre del 2016, se emitió la Ley N° 30512 – LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, en su Art. 92° inciso 92.1, establece que: "El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la cuarta disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 70 -2019-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, **10 ABR 2019**

304-2012-EF", precepto que a la fecha no se ha cumplido, toda vez que no existe norma emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la cual se fije el valor de la RIMS;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, establece que : *Los profesores que laboran en las Institutos y Escuelas de Educación Superior son ubicados en una escala salarial transitoria de conformidad con la dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria Y Final, de la misma Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior*; en tal sentido y siendo que los docentes de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva, se encuentra comprendidos dentro de los alcances de la Ley de la Reforma Magisterial, y en atención a que el señor **JUAN MANUEL LEON PLASENCIA**, es **DOCENTE ESTABLE I.S.T. "FELIPE ALVA Y ALVA"**, le alcanza la misma;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 56° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..."*;

Que, sobre el referido se debe de tener en cuenta lo establecido en el D.L. N° 847, en su Art. 1°: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otro retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas del sector público, excepto los gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior"*, condición que no se ha cumplido para el presente caso;

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: *"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recaerá en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30879, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019*, establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; prohibición que se encontraba inmerso en la Ley N° 30693 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Que, estando al DICTAMEN N° 035-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 70 -2019-GR.CAJ/GRDS**

Cajamarca, 10 ABR 2019

Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 28411, Ley N° 30879; R.M. N° 200-2010-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Juan Manuel León Plasencia contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1668-2018-GR.CAJ-DRE-DGA/OPER/REM-PENS, de fecha 21 de mayo de 2018; que declara improcedente la petición presentada por el recurrente respecto al reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total e intereses legales más el 5% por ser docente de instituto Superior a partir del 21 de mayo de 1990, en consecuencia confirmarse lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente al señor Juan Manuel León Plasencia, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real*, sito en el Jr. José Pardo N° 801 – Contumazá – Cajamarca, y en su *domicilio procesal* sito en el Jr. Apurímac N° 394- Oficina N° 306 - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Abog. Edwin S. Torres Goicochea  
GERENTE